

Tendencias y sentidos de la reglamentación miliciana hispánica: del reformismo a la era de las revoluciones

**Trends and meanings of Hispanic militia legislation:
from reformism to the revolutionary era**

Rodrigo Moreno Gutiérrez

Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México

rodrigo.moreno@unam.mx

Resumen: Análisis de los sentidos y contextos de los proyectos y reacciones normativas que la corona española y sus gobiernos de emergencia buscaron implementar en cuerpos irregulares y milicianos tanto en el ámbito americano cuanto en el peninsular, con la finalidad de comprender las distintas tendencias milicianas en los tiempos hispánicos de reformas, crisis, revolución e independencias. De esta forma el texto evalúa las intencionalidades y las sucesivas modificaciones, enmiendas o ajustes de la normatividad miliciana de la monarquía española a finales del siglo XVIII y principios del XIX con el objetivo de proporcionar una base interpretativa más sólida para entender los fundamentos y los anclajes de la diversidad de fuerzas armadas que se desarrollaron en ese periodo y en particular aquellas que surgieron en las revoluciones de independencia, con especial atención en lo que de algún modo impactó o se experimentó en la Nueva España y a partir de la recuperación de regulaciones surgidas en la España peninsular de la guerra contra Napoleón. Con dichas miras, este acercamiento ofrece una problematización del cuadro normativo que auspició y propició algunos de los distintos impulsos de militarización con que el mundo hispánico, en general, y la Nueva España, en particular transitó al orden de los estados nacionales. En última instancia el artículo pone en evidencia las implicaciones históricas de las diferencias jurídicas entre España y América en los proyectos de reforma o implantación de milicias provinciales disciplinadas, milicias urbanas y rurales, cuerpos de voluntarios y milicias nacionales. El artículo

recupera y dialoga con la historiografía jurídica, institucional, militar y social que se ha dedicado al estudio de los cuerpos milicianos y los procesos de militarización en España y América en los siglos XVIII y XIX.

Palabras clave: milicias disciplinadas, realistas, milicia nacional, guerras de independencia, militarización.

Abstract: This paper studies the meanings and contexts of the Spanish Crown's and its emergency governments' projects implemented in militias both in America and the Peninsula to identify and understand their different sensibilities in times of reform, crisis, revolution and independence. In doing so, the text evaluates successive intentions and modifications, amendments or adjustments of militia regulations of the Spanish Monarchy in the late 18th and early 19th century with the aim of providing a more solid interpretative basis to better understand the foundations of the diversity of armed forces that developed in that period. In particular, those which arose during the independence revolutions, with special attention to their impact on New Spain according to the analysis of regulations appeared in peninsular Spain during the war against Napoleon. This approach offers a problematization of the normative framework that encouraged some of the various impulses of militarization through which the Hispanic world transitioned to a nation-state order. Ultimately, this article highlights the historical implications of the legal differences between Spain and America in the projects of reform or deployment of disciplined provincial militias, urban and rural militias, volunteer corps and national militias. The present study recovers and dialogues with the legal, institutional, military and social historiography devoted to the research of the militia corps and the militarization processes in Spain and America in the 18th and 19th century.

Keywords: Disciplined Militias, Royalists, National Militia, Independence Wars, militarization.

Para citar este artículo: Rodrigo MORENO GUTIÉRREZ: “Tendencias y sentidos de la reglamentación miliciana hispánica: del reformismo a la era de las revoluciones”, *Revista Universitaria de Historia Militar*, Vol. 12, N° 24 (2023), pp. 15-38.

Recibido 08/01/2023

Aceptado 15/05/2023

Tendencias y sentidos de la reglamentación miliciana hispánica: del reformismo a la era de las revoluciones

Rodrigo Moreno Gutiérrez

Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México

rodrigo.moreno@unam.mx

La reglamentación militar y miliciana constituye un mirador excepcional para observar la diversidad que entraña el mundo de las fuerzas armadas y bien podría ser considerada como la base para entender de manera más fundada la actuación, las implicaciones o la importancia de los ejércitos en cualquier contexto, más aún en el dispuesto por un orden corporativo, jerárquico y privilegiado como el que hacía funcionar a la monarquía española en América. Por ello, las siguientes líneas proponen una aproximación crítica a la historia de las reacciones normativas tanto de la Corona española hacia América desde el llamado reformismo borbónico y hasta las guerras hispanoamericanas independentistas, cuanto de algunas otras autoridades que buscaron gobernar partes de la monarquía española en tiempos de crisis y guerra, con la finalidad de entender el sentido de la política militar implementada en el tiempo de las revoluciones en que terminó por disolverse la soberanía española en buena parte del continente americano para dar paso a los estados nacionales.

De esta forma, el texto busca evaluar las intencionalidades y las sucesivas modificaciones, enmiendas o ajustes de la normatividad militar y miliciana de la monarquía española a finales del siglo XVIII y principios del XIX con el objetivo de proporcionar un contexto normativo y político más adecuado para comprender los fundamentos y los anclajes reglamentarios de la diversidad de fuerzas armadas que se proyectaron en ese periodo y del tipo de estado y de legitimidad que les dio sustento. Con dichas miras y para mejor precisión, este análisis enfoca como principal problema de estudio la regulación miliciana; como periodos de interés las reformas dieciochescas y las guerras de independencia; y como ámbitos espaciales la América española, en general, la Nueva España, en particular, y la España en resistencia antinapoleónica. De tal suerte que el artículo pretende ofrecer una problematización del cuadro regulatorio que auspició y propició los distintos impulsos de “milicianización” y militarización con que el mundo hispánico transitó al orden de los estados nacionales.

Naturalmente, el contexto histórico en que es posible interpretar la reglamentación miliciana objeto de este estudio involucra las necesidades y las intenciones del gobierno borbónico de la monarquía española a lo largo del siglo XVIII y hasta el

desmoronamiento de su dominio en buena parte de América en el entorno de la que ha sido denominada historiográficamente como la era de las revoluciones.¹ En ese amplio rango temporal en el que se reformó y se desintegró un régimen de naturaleza y dimensión imperiales con identificable tendencia a la militarización, es fácil contabilizar alrededor de una centena de documentos normativos relacionados con el ámbito que hoy conocemos genéricamente como fuerzas armadas. Para la América española, la pasmosa diversidad de ese corpus incluye reglamentos, planes, instrucciones, bandos, órdenes, decretos, edictos y proyectos con que se pretendió regular a una pluralidad de cuerpos de muy distinto carácter: ejércitos regulares, milicias provinciales, guarniciones presidiales, inválidos, lanceros, estados mayores, urbanos, rurales y, ya en tiempos de crisis y revolución, voluntarios distinguidos, realistas, patriotas y milicias nacionales. Ese mosaico disparate y heterogéneo desborda la muy esquemática noción que esconde el nombre de “Ejército de América” o el todavía más anacrónico e inexacto de “ejército realista”.

Algunos de estos textos normativos eran elaborados y complejos, mientras que otros se limitaban a regular aspectos específicos como por ejemplo el prest, el vestuario, las gratificaciones o el montepío. En su mayoría se orientaron a la creación o reforma de un cuerpo armado en particular, actuante sobre una jurisdicción precisa: la guarnición de la plaza de Santo Domingo, la Plaza del Real Felipe del Callao, las milicias de infantería de Campeche, el cuerpo de lanceros de Veracruz, etc. Basta con repasar los lugares a los que se dirigían los reglamentos dieciochescos con que la metrópoli buscó establecer los pies fijos o veteranos de los ejércitos regulares en América para percatarse de sus prioridades políticas y militares: Buenos Aires, La Habana, Santiago de Cuba, Cartagena de Indias, Santo Domingo, Panamá, Portobelo, Puerto Rico, Veracruz, Lima (Callao), Valdivia, Valparaíso, Chiloé, Concepción, San Agustín de la Florida, Yucatán, Campeche, Guayana, Cumaná, Acapulco e Isla del Carmen.² Estos códigos, dictados en su mayoría entre 1719 y 1780, pretendían crear o consolidar unidades de infantería, caballería o artillería en plazas, castillos y fuertes con la ambición (nunca enteramente cristalizada) de sistematizar la defensa y protección de América en contra de potencias rivales.

Este corpus expresa lo que en términos de Carlos Garriga significaba la concepción jurisdiccional, la composición pluralista y la configuración jurisprudencial³

¹ Un útil repaso general sobre la evolución de las milicias entre los siglos XVI y XIX y su papel con relación a los ejércitos puede verse en José CONTRERAS GAY: “Las milicias en el antiguo régimen. Modelos, características generales y significado histórico”, *Chronica Nova*, 20 (1992), pp. 75-89.

² Juan MARCHENA FERNÁNDEZ (coord.): *El ejército de América antes de la independencia. Ejército regular y milicias americanas, 1750-1815. Hojas de servicio y uniformes*, Madrid, Fundación Mapfre Tavera, 2005, pp. 69-71.

³ Carlos GARRIGA: “Gobierno y justicia: el gobierno de la justicia”, en Marta LORENTE (dir.), *La jurisdicción contencioso-administrativa en España. Una historia de sus orígenes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2010, p. 49.

vigentes en la monarquía española dieciochesca, es decir, aquella peculiar cultura jurídica tradicional en que las normas casi nunca se derogaban sino que, antes bien, se acumulaban y la labor del jurista residía fundamentalmente en dotar de coherencia y precisión a dicho conjunto. De ahí que la aparición, en 1768, de las *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, que suelen señalarse como la legislación más acabada de la faceta militar del reformismo borbónico, no haya supuesto la abrogación de la reglamentación previa sino su reacomodo jurisprudencial.⁴ Así, las *Ordenanzas* militares de Carlos III fungieron desde su publicación como el nuevo marco referencial en el que en lo sucesivo los reglamentos habrían de inscribirse e interpretarse. Es por ello que, en este sentido agregativo más no, digamos, revocatorio, la abundante reglamentación militar y miliciana posterior a 1768 vino a precisar en cada escenario y para cada cuerpo armado en concreto sus particularidades. En otras palabras: la normatividad militar del tiempo de las independencias no se puede entender sin las *Ordenanzas* carolinas, pero estas *Ordenanzas* no bastan para explicar la diversidad de los cuerpos armados americanos, menos aún aquellos que surgieron en la década revolucionaria.⁵ En este amplio contexto histórico de desmedidas y casi siempre frustradas aspiraciones defensivas espoleadas por la competencia imperial deben entenderse los proyectos milicianos americanos del reformismo, la crisis y la revolución.

Reglamentación miliciana previa a las revoluciones

Parte del muy desigual mundo miliciano de la América española –dentro del cual se contaban diversos cuerpos de frontera, auxiliares estratificados por diferencias jurídicas y socio-étnicas y urbanos de carácter gremial– comenzó a ser encauzado a partir de la *Real Ordenanza* para las milicias provinciales de la Corona de Castilla de 1734,⁶ pero en realidad como ha apuntado la historiografía correspondiente, no fue sino hasta el

⁴ Tan solo en las décadas previas del siglo XVIII se dieron a conocer reglamentos que normaron cuerpos, plazas o guarniciones de Buenos Aires, La Habana y posteriormente Cuba, Cartagena de Indias, presidios del Septentrión de Nueva España, Santo Domingo, Panamá, Puerto Rico, Veracruz, Callao, Valdivia, Concepción, Valparaíso, Chiloé, Yucatán, Acapulco y Guayana. Algunos de estos son referidos en Juan MARCHENA FERNÁNDEZ (coord.): *El ejército de América ...*, pp. 69-71.

⁵ Algunos aspectos sobre la circulación y el uso de las *Ordenanzas* en el tiempo de la revolución novohispana fueron tratados por Moisés GUZMÁN PÉREZ: “Lecturas militares. Libros, escritos y manuales de guerra en la independencia, 1810-1821”, *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 110: XXVIII (2007), pp. 95-140.

⁶ La reglamentación y la trayectoria propiamente peninsular de las milicias provinciales ha sido bien estudiada por Paloma Oñate y más recientemente por Rafael Tejado, quienes han mostrado su paulatina implementación como ejércitos de reserva más eficientes de lo que usualmente se admitió. Véase: Paloma OÑATE ALGUERÓ: *Servir al rey: la Milicia Provincial (1734-1846)*, Madrid, Ministerio de Defensa, 2003. Rafael TEJADO BORJA: “Guerra y milicia en el siglo de las luces”, *Cuadernos dieciochistas*, 21 (2020), pp. 197-233. En cualquier caso, como explica Contreras Gay, el modelo de milicia provincial entró en crisis en la primera década del siglo XIX y la guerra de independencia lo desapareció al integrarlo técnicamente a los ejércitos regulares (si bien luego fue restablecido y tuvo una trayectoria errática y decadente las siguientes décadas): José CONTRERAS GAY: *Las milicias provinciales en el siglo XVIII. Estudio sobre los regimientos de Andalucía*, Granada, Instituto de Estudios Almerienses, 1993, pp. 262-266.

reglamento para las milicias peruanas de 1766 y sobre todo el fundamental “Reglamento para las milicias de infantería y caballería de la isla de Cuba” de 1769 en que quedó claro el rumbo marcado por la Corona para las milicias americanas.

En los años siguientes se fueron produciendo varios reglamentos cuyos objetivos estratégicos resultan transparentes a la luz de sus respectivos destinos.⁷ Los tiempos e incluso los ritmos de producción de esta reglamentación, así como los puntos geográficos a que estaba destinada, son suficientemente expresivos de las intenciones defensivas de la Corona española en sus territorios americanos: invasiones, captura de plazas, contrabando y todo aquello que amenazara la integridad y la tranquilidad de aquellos dominios. Autores como Eduardo Martíre han referido este corpus como un complejo «sistema reglamentario» cuyo pináculo habría sido precisamente la ordenanza carolina.⁸ Naturalmente, cada reglamento poseía características muy distintas y en realidad a través de esta documentación no se puede observar la implantación real de la estructura defensiva, sino más bien los impulsos normativos de las autoridades tanto metropolitanas cuanto americanas. De esta forma, las relativamente constantes correcciones o adiciones o el carácter explícitamente provisional de muchos de estos reglamentos ponen de relieve la fragilidad y la inestabilidad de la organización administrativa y militar de la realidad americana que buscaba regularse y protegerse. De tal suerte que si no es dable evaluar a partir de estos ordenamientos la estructuración de las milicias de la América española o los conflictos y las resistencias que generó su implantación (para lo cual habría que examinar otro tipo de documentación), en cambio sí es posible analizar las preocupaciones de las distintas instancias de gobierno político y militar por adoptar un plan en el mejor de los casos defensivo y en el peor solo disuasivo, y sus respectivas visiones e intenciones de la sociedad y de los territorios gobernados. Por ello, estos documentos son muy valiosos por cuanto expresan no solo la diversidad de cuerpos a partir de su propio marco normativo, sino también la estratificación jurídica (corporativa,

⁷ Como ilustración cabe referir los reglamentos milicianos de Venezuela (1771), Yucatán y Campeche (blancos voluntarios, 1769 e infantería 1771 y 1774, dragones 1773), Córdoba y Jalapa (1775), México (infantería, 1778 y de comercio, 1781), Cumaná (1779) Nueva Vizcaya (1782), Frontera de San Luis Colotlán (1791), Sierra Gorda (1792), Nuevo Santander (caballería, 1793), Tampico y costas de Veracruz (1793), Perú (1793), Tabasco (1793), Acajoneta (1793), Nuevo Reino (1794), Nueva España (alistamiento, 1794), Oaxaca (1795), Guatemala (1799), Buenos Aires (1801) o las instrucciones para oficiales y comandantes de Nueva España para formación de milicias (1777 y 1801) y otros muchos reglamentos para guarniciones presidiales en estas mismas décadas. Varios fueron localizados en el Archivo General de Indias (Sevilla) por Juan MARCHENA: *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 107. La mayor parte de la documentación original de los novohispanos que añado al listado se encuentra en el Archivo General de la Nación de México (AGN), *Bandos*, v. 6, 10, 11, 12, 16, 17, 22, 24 y 25. Véase también Michel ANTOCHIW y Rocío ALONZO CABRERA: *Los uniformes militares del periodo virreinal. Nueva España y Gobernación de Yucatán*, Campeche, Gobierno del estado de Campeche, 2010.

⁸ Eduardo MARTIRÉ: “La militarización de la monarquía borbónica (¿Una monarquía militar?)”, en Feliciano BARRIOS PINTADO (coord.), *El gobierno de un mundo. Virreinos y audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, España, Universidad de Castilla-La Mancha/Fundación Rafael del Pino, 2004, pp. 447-488.

jerárquica, heterogénea) con que la Corona pretendía diferenciar la composición social de sus dominios.

En términos generales, los reglamentos se desarrollan en torno a los principios de defensa patriótica y servicio al Rey y, en ese contexto, suelen contener prescripciones sobre el pie y la fuerza de los cuerpos proyectados, así como su composición (clase u origen), costo, jurisdicción, controles, facultades, vestuario, armamento, instrucción, excepciones, licencias, eventuales reemplazos, provisión de empleos, delitos, penas y fueros.⁹

Buena parte del corpus referido dio vida a las llamadas milicias disciplinadas, regladas o provinciales, cuya atropellada implementación americana estudiaron hace algunas décadas, por ejemplo, María del Carmen Velázquez, Christon Archer y Josefa Vega para algunos casos de la Nueva España, Leon G. Campbell para el Perú, Alan Kuethe para Cuba y Nueva Granada y, en este último espacio, Juan Marchena para Cartagena de Indias, casi todos ellos, por cierto, parte de una generación de historiadores con fuertes vínculos entre sí.¹⁰ Y por ellos sabemos que dichas milicias consistieron generalmente en cuerpos voluntarios, privilegiados, estamentales, defensivos o disuasivos, adiestrados acaso parcialmente y activos esporádicamente y a solicitud de las autoridades militares correspondientes. La historiografía ha destacado en distintos momentos la foralidad, la criollización o americanización y la ineficiencia de estas fuerzas que fueron imaginadas como un recurso práctico (por económico para la Corona y para los gobiernos americanos) de reserva en casos de confrontaciones con potencias enemigas, pero también como un hipotético y aventurado (por su composición e inexperiencia) instrumento de orden interior. Con todo, no es posible establecer un diagnóstico uniforme sobre la concepción, el desarrollo y las implicaciones de estos impulsos de militarización (o quizá sería más preciso hablar de “milicianización”), pues los casos concretos revelan diferencias sensibles entre las intenciones, medidas y convicciones de los responsables en cada ámbito en función de sus intereses y de las complejas circunstancias históricas. Por

⁹ Uno de los pocos estudios dedicados al análisis puntual de uno de estos reglamentos es el de Óscar CRUZ BARNEY: “El reglamento provisional del segundo conde de Revillagigedo virrey de la Nueva España, para el régimen, gobierno y subsistencia de las milicias de la frontera de San Luis Colotlán”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXIV (2011), pp. 59-90.

¹⁰ María del Carmen VELÁZQUEZ: *El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*, México, El Colegio de México, 1997; Christon I. ARCHER: *El ejército en el México borbónico, 1760-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1983; Josefa VEGA JUANINO: *La institución militar en Michoacán en el último cuarto del siglo XVIII*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán / Gobierno del Estado de Michoacán, 1986; Leon G. CAMPBELL: *The Military and Society in Colonial Perú, 1750-1810*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1978; Allan J. KUETHE: *Reforma militar y sociedad en la Nueva Granada, 1773-1808*, Santafé de Bogotá, Banco de la República, 1993, e Íd: *Cuba, 1753-1815: Crown, Military, and Society*, Knoxville, The University of Tennessee Press, 1986; Juan MARCHENA FERNÁNDEZ: *La institución militar en Cartagena de Indias, 1700-1810*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1982. Una útil síntesis en Allan J. KUETHE: “Las milicias disciplinadas en América”, en Íd. y Juan MARCHENA F. (eds.), *Soldados del rey: el ejército borbónico en América colonial en vísperas de la Independencia*, Castelló de la Plana, Publicacions de la Universitat Jaume I, 2005, pp. 101-126.

ejemplo, si tras la rebelión de Túpac Amaru las fuerzas milicianas fueron reestructuradas e incluso disueltas en buena parte del virreinato peruano (en beneficio de unidades regulares encabezadas por peninsulares), en el Nuevo Reino, en cambio, tras la fulgurante revolución de los comuneros que solo pudo desactivarse mediante las nunca respetadas capitulaciones de Zipaquirá, las autoridades virreinales neogranadinas se convencieron de la necesidad de profundizar la reforma militar y miliciana no solo en las costas sino más bien en las tierras altas y precisamente con funciones disuasorias y de orden interior,¹¹ pero la desconfianza con respecto a las elites criollas terminó recomendando la abolición miliciana años más tarde.

De tal suerte que, a pesar de las notorias diferencias observables en cada escenario, la impresión historiográfica general advierte tendencias de militarización del gobierno americano cuando menos en dos rubros: uno de carácter burocrático-administrativo y relacionado con el origen formativo y la experiencia de los funcionarios (y, por tanto, un proceso más vertical, indiscutible y pretendidamente más eficiente y leal de toma de decisiones) y otro de carácter defensivo y relativo a la búsqueda errática pero pertinaz por establecer cuerpos armados de vocación disuasoria ante las posibles amenazas exteriores, pero susceptibles de actuar en labores de orden interior.¹² La cristalización de dicha búsqueda dependió de los gobernantes en turno y sus peculiares posturas sobre las fuerzas armadas (desde la aversión hasta la predilección por las milicias o por el ejército), de los conflictos coyunturales y de la disposición de los súbditos convocados a involucrarse en los muy distintos tipos de servicio armado en función de sus propias querencias y de los beneficios que podrían encontrar en este, señaladamente los de naturaleza foral aunque también la posible movilidad social o el ascendiente sobre la comunidad. En última instancia, no obstante la ineficiencia, dispersión e inexperiencia de las muchas y muy variadas unidades que se buscó establecer en la América española en los últimos lustros del siglo XVIII, quedó claramente manifiesto un principio de militarización delineado (si bien no exclusivamente) por ese corpus normativo de muy variada y parcial instrumentación.

Esa reglamentación permite observar la caracterización de una sociedad corporativa, jerárquica y estamental cuyo servicio armado fue convocado y regulado en

¹¹ Así puede apreciarse con claridad en el “Reglamento para las milicias disciplinadas de infantería y dragones del Nuevo Reyno de Granada y provincias agregadas a este virreinato” impreso en 1794 y por completo coincidente con el impulso a esta clase miliciana como base de la estructura defensiva americana. El reglamento se encuentra publicado y prologado por Mauricio PUENTES CALA: “El reajuste del ejército neogranadino y la promulgación del código de milicia de 1794”, *Memorias. Revista digital de historia y arqueología desde el Caribe colombiano*, 19 (2012), <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/memorias/article/view/4838/3003> [última consulta el 19-04-23]

¹² Eduardo MARTIRÉ: op. cit. Autores como Francisco EISSA-BARROSO han señalado la importancia de considerar las medidas emprendidas desde la primera mitad del siglo XVIII en este proceso, véase: “De correjimiento a gobierno político-militar: el gobierno de Veracruz y la ‘militarización’ de cargos del gobierno en España e Indias durante los reinados de Felipe V”, *Relaciones*, 147 (verano, 2016), pp. 13-49.

función de la “calidad” de sus miembros,¹³ término que estructuraba un complejo sistema de segregación y subordinación socioeconómica y étnica. De este modo, la norma miliciana delineaba un modelo preciso de autoridad esculpida por la disciplina militar y desconfiada de los grupos demográficamente mayoritarios del mundo americano. Las milicias *regladas* del diseño borbónico convocaban y exaltaban el ideal del buen súbdito americano a partir de su presta disposición a la defensa del rey canalizada a través de su subordinación a las autoridades constituidas, particularmente las militares, de manera tal que se buscaba consolidar mediante la disciplina militar el engarce entre el ámbito que más tarde quedaría caracterizado como “civil”, por un lado, y la Corona, por otro. Respetuoso de sus obligaciones, ese súbdito *disciplinado* se vería recompensado con los mecanismos propios del antiguo régimen: fueros, privilegios, excepciones y, solo en algunas circunstancias, sueldos. Aquellos a quienes iban dirigidas las retribuciones y que estaban llamados a integrarse a las milicias eran idealmente los «principales sujetos», es decir, «los más idóneos y nobles, que sean mozos de espíritu, honor, aplicación, desinterés y caudal suficiente para sostener la correspondiente decencia».¹⁴ La trabazón normativa y operativa de la estructura miliciana habría de mantenerse guiada por los ejércitos del rey, es decir, las ordenanzas militares y los superiores jerárquicos y pies veteranos de cada cuerpo, con lo cual el ámbito propiamente militar debía funcionar como cimiento de las milicias. Así dispuesto, este modelo miliciano dependía de la incorporación voluntaria de los vecinos principales (en busca de sus propios privilegios) y de la disciplina que lograra imponer el pie veterano. En todo lo anterior saltan a la vista las sensibles diferencias con que reglamentariamente se diseñó a las milicias disciplinadas americanas con respecto a las peninsulares, especialmente en el papel atribuido a estas últimas como ejército de reserva.

Ciertos valores recorrían la reglamentación miliciana como una suerte de columna vertebral capaz de dotar al súbdito de la deseable impronta militar –tanto por eficiente cuanto por racional– que caracterizó a las reformas dieciochescas del gobierno borbónico: disciplina, subordinación, honor, utilidad, constancia y gloria, todos encaminados al servicio del rey y a la defensa de la patria. Por ejemplo, el emblemático reglamento cubano de 1769 encargaba muy especialmente a los coroneles, tenientes coroneles y sargentos mayores la disciplina de los milicianos «como objeto que tanto interesa su honor a mi Real Servicio, y defensa de la Patria» y subrayaba que «todo Vasallo nace con la precisa obligacion de servir á su Rey, y defender su Patria, y que la utilidad

¹³ La importancia del concepto de “calidad” para la estructuración de las milicias es destacada por Sergio Paolo SOLANO en varios de sus trabajos, por ejemplo: “Artesanos de *color* y milicias en el Caribe continental hispánico. Reflexiones acerca de la cultura política de los ‘libres de color’ a finales del dominio colonial”, en Alcides BERETTA CURI (coord.), *Artesanos de dos mundos: diálogos y problemas de investigación*, Montevideo, Universidad de la República, 2019, pp. 7-53.

¹⁴ “Reglamento provincial de las milicias de las villas de Córdoba y Jalapa” [1775]: *Boletín del AGN*, IX:2 (1938), p. 251.

de cualquiera Tropa pende mucho mas de calidad, buena disciplina, subordinacion y honor, que del número», frases que se repiten casi idénticas en otros códigos posteriores como el novohispano de las milicias de las villas de Córdoba y Jalapa de 1775.¹⁵

Empero, tengo para mí que al calor de la guerra en América resurgió otro impulso miliciano (mucho menos historiado) y cuya genealogía reglamentaria, por decirlo de algún modo, se relaciona con las milicias disciplinadas antedichas pero sobre todo con las urbanas de honda tradición hispánica.

El escenario peninsular: impulsos reglamentarios en la guerra contra Napoleón

En efecto, tanto la guerra contra el francés en la Península desatada en 1808 cuanto las guerras independentistas americanas revitalizaron y actualizaron la figura del miliciano urbano o rural que, de manera distinta al provincial, tenía profundas implicaciones comunitarias. Como ha estudiado Carmen Corona Marzol, las milicias urbanas subsistieron a lo largo del siglo XVIII peninsular como cuerpos locales de defensa interior o de frontera, circunscritos al espacio municipal y que –pese al afán borbónico por reforzar las atribuciones y la normatividad de las milicias provinciales como ejército de reserva– terminaron por ser homologados nominalmente y alcanzaron notoriedad estratégica, pero también en tareas de gestión cotidiana y orden público local.¹⁶

Puede resultar interesante traer a cuento dos tempranas iniciativas milicianas que, surgidas de los dos gobiernos que se disputaron España desde 1808, dan cuenta de la naturaleza de cuerpos que generó la circunstancia bélica. Me refiero, por parte del gobierno patriota establecido en nombre del cautivo Fernando VII, al Reglamento de Partidas y Cuadrillas y, por parte del gobierno de José Bonaparte, a los reglamentos, bandos y edictos para la creación de la milicia cívica. Y es interesante contrastarlos, entre muchas otras cosas, porque tanto las partidas patriotas cuanto la milicia cívica josefina nacieron con reglamentaciones que, si bien rudimentarias o elementales, respondieron a las necesidades inmediatas de la guerra recién estallada y de los nuevos aires, pero recuperando e incluso reciclando aspectos normativos y tendencias provenientes de otras tradiciones armadas como la hispánica de las milicias urbanas y la francesa de las fases revolucionaria y napoleónica.

¹⁵ Véase, por ejemplo, el emblemático *Reglamento para las milicias de infantería y caballería de la isla de Cuba de 1769* (se consultó la edición reimpresa en Lima en 1793).

¹⁶ Carmen CORONA MARZOL: “Las milicias urbanas del siglo XVIII. Compañías de reserva y paisanaje”, en José Javier RUIZ IBÁÑEZ (coord.), *Las milicias del rey de España. Sociedad, política e identidad en las Monarquías Ibéricas*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, Red Columnaria, 2009, pp. 437-459. Cabe señalar que si bien estas milicias desempeñaron labores de orden público, estas también correspondieron a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII a una diversidad de cuerpos (compañías sueltas) de naturaleza militar y dificultosa articulación. Al respecto puede acudir a los numerosos trabajos de Enrique RUIZ MARTÍNEZ y Magdalena de Pazzis PI CORRALES, como por ejemplo: “Milicia y orden público: crisis en el sistema de seguridad español del siglo XVIII y el Expediente de Reforma”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 29 (2004), pp. 7-44.

El Reglamento de Partidas y Cuadrillas fue publicado por la Junta Central Suprema, en Sevilla, en diciembre de 1808.¹⁷ Compuesto por 34 artículos, pretendió controlar y regularizar a las guerrillas y a los contrabandistas patriotas nombrándolos (decía el texto) como una «milicia de nueva especie» sujeta al ejército regular y amparada en la Ordenanza militar carolina. El reglamento estipulaba la composición de cada partida (50 hombres a caballo y 50 a pie), así como su estructura de mando, sueldos, abonos y abastecimiento (mismo que habría de proveer el ejército a precio especial); pero lo más llamativo era la misión de estos cuerpos: interceptar convoyes o partidas de franceses y capturar su dinero, alhajas, ropas, equipajes o recuas, todo lo cual habría de considerarse botín de guerra. De tal manera que la Junta Central buscaba mediante este precepto exhortar (y en la medida de lo posible regularizar) el bandolerismo con la finalidad explícita de incomodar las marchas de los ejércitos enemigos, contener sus correrías e impedir su ingreso a los pueblos españoles.¹⁸ Se ponía particular énfasis en la ventaja de emprender estas tareas por las noches para ocasionar más daño y se buscaba subordinar el ejercicio de las partidas a las divisiones regulares del ejército. Se trataba, en pocas palabras, de un curso terrestre, como en poco tiempo llegó a denominarse.

Más allá de la incidencia efectiva de las partidas y cuadrillas en una coyuntura tan particularmente caótica y violenta como la de los primeros años de la guerra peninsular contra Napoleón, este reglamento parece anunciar el lenguaje, la estrategia, la premura y el sentido imperioso de impulsos milicianos que afloraron después en suelo americano; sobre todo en consideración de planteamientos como los de Francisco Luis Díaz Torrejón, para quien el origen de las partidas se explica justamente debido al fracaso inicial de los ejércitos regulares en aquel estallido bélico.¹⁹ Particularmente notorio (por ingenuo o desesperado) es el afán por sujetar y reducir a las partidas —es decir, el contrabando y el bandolerismo— a las divisiones regulares y veteranas, empeño que también veremos aparecer en la guerra novohispana.²⁰

¹⁷ “Reglamento de Partidas y Cuadrillas”, Sevilla, 28 de diciembre de 1808, en Archivo Histórico Nacional de España (AHN), *Diversos-Colecciones*, leg. 88, n. 10.

¹⁸ Este reglamento se revela todavía más sorprendente y significativo si consideramos que buena parte de las medidas de militarización del orden público y de las tareas de vigilancia a finales del XVIII en muchas provincias españolas se debieron precisamente al aumento de las cuadrillas de bandoleros, véase José-Miguel PALOP RAMOS: “La militarización del orden público a finales del reinado de Carlos III. La instrucción de 1784”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 22 (2004), pp. 7-90.

¹⁹ Francisco Luis DÍAZ TORREJÓN: “La guerrilla en la España napoleónica: Génesis, reglamentación y principios estratégicos”, en Beatriz FRIEYRO DE LARA (coord.), *Guerra, ejército y sociedad en el nacimiento de la España contemporánea*, Granada, Universidad de Granada, 2009, pp. 137-171. Vittorio Scotti-Douglas también interpreta a las partidas desde la desconfianza que levantaba el ejército regular y añade, en este sentido, la *Instrucción para el Corso Terrestre contra los Ejércitos Franceses* dada en abril de 1809 y el *Reglamento para las Partidas Patrióticas*, de septiembre de 1811: Vittorio SCOTTI-DOUGLAS: “Regulating the Irregulars: Spanish Legislation on *la guerrilla* during the Peninsular War”, en Charles ESDAILE (ed.), *Popular Resistance in the French Wars: Patriots, Partisans and Land Pirates*, Basingstoke, Palgrave, 2005, pp. 137-160.

²⁰ Por ejemplo, María del Pilar Iracheta sugiere que las “guerrillas volantes” que actuaron en el valle de Toluca, cerca de la ciudad de México, en tiempos de la revolución independentista estuvieron compuestas por

Cabe señalar que, en 1812, la Regencia publicó otro Reglamento para las Partidas de Guerrilla al que subtitó pretenciosamente «Nueva Constitución de las Partidas».²¹ Mucho más extenso y ambicioso, este nuevo reglamento reconoció la valía y los servicios que habían estado prestando las partidas, pero en realidad pretendió controlarlas y disciplinarlas de manera más directa. Esta “Nueva Constitución” ordenó que las partidas debían llamarse ahora «Cuerpos Francos», mismos que debían integrarse a la estructura militar vigente y a su normatividad y justicia. Para Díaz Torrejón, la pretensión sistematizadora del gobierno gaditano sobre las guerrillas no tuvo éxito; no obstante, surgieron en este tiempo otros reglamentos de carácter local que, con la misma obsesión de la Regencia, fomentaron la formación de «cuerpos de patriotas» que pudieran prestar el servicio de guerrilla, entendida en el sentido de ese particular curso terrestre y con la finalidad de expandir la guerra.²²

Sin embargo, los principales empeños milicianos de la resistencia patriótica española se concentraron, primero, en la activación de distintos tipos de fuerzas de voluntarios dentro de las cuales destacaron los Voluntarios Distinguidos y, en segundo lugar y ya en plena inercia constitucional, el diseño de la milicia nacional. Los Voluntarios hundían sus raíces en las milicias urbanas hispánicas y se convirtieron en una de las más sintomáticas reacciones de autodefensa de pueblos y ciudades. Si en el antiguo régimen los urbanos eran entendidos, entre otras cosas, como la última de las reservas, el desplome de la estructura militar española en 1808 las puso en primera línea. Gracias a estudios de caso recientes como el de Helios González de la Flor es posible conocer a detalle el origen, la evolución, los vínculos institucionales y la importancia de las distintas milicias de Voluntarios en tiempos de la guerra en Cádiz.²³ Como parte de un entramado ciudadano y barrial diseñado por y para la defensa y que suponía Tribunales de Vigilancia y Comisarías de Barrio, la milicia de Voluntarios se fue consolidando y desdoblado. Su grado de sofisticación y sus pretensiones son fácilmente perceptibles en su larguísimo reglamento.²⁴ Orgullosa, encendidamente patriótica, fernandista, el texto anuncia con claridad que el objetivo de este cuerpo es la defensa de la ciudad y la conservación de su pública tranquilidad con la finalidad de desembarazar a las tropas veteranas. Con un lenguaje liberal propio del puerto en que se estaba gestando la

forajidos españoles y su objetivo fue reprimir insurgentes, pero debido a su “violencia extrema” terminaron siendo sustituidos. María del Pilar IRACHETA CENECORTA: “La ciudad de Toluca durante la guerra y la consumación de la independencia”, *Korpus* 21, I:3 (2021), p. 596.

²¹ AHN, *Diversos-Colecciones*, leg. 89, n. 8.

²² Francisco Luis DÍAZ TORREJÓN: op. cit., 153-157. El autor refiere el “Reglamento para la formación de cuerpos de patriotas que hagan el servicio de guerrilla en el Reyno de Granada, ínterin su ocupación por el enemigo”.

²³ Helios GONZÁLEZ DE LA FLOR: *Los voluntarios de Cádiz (1808-1814)*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 2018.

²⁴ *Reglamento del regimiento de infantería de línea de Voluntarios Distinguidos de Cádiz*, Cádiz Imprenta Real, 1811.

constitución, dejaba a expensas de los (ya) ciudadanos los costos y las cargas de este servicio armado y continuaba enarbolando el honor como espíritu de esta empresa.

Y, por otra parte, el otro importantísimo eje miliciano de la resistencia patriótica fue la milicia nacional. Como es sabido, el liberalismo en general, y el constitucional gaditano en particular, potenciaron desde 1810 milicias (o guardias) nacionales o cívicas como quintaesencia de las obligaciones ciudadanas de defensa de la patria. Aunque el proyecto de la milicia nacional no llegó a cuajar durante la primera vigencia constitucional de la Pepa (1812-1814), como veremos fue resucitado e instrumentado en la segunda, durante el llamado Trienio Liberal (1820-1823). Dado que se tiene bien estudiado,²⁵ quede apuntado por lo pronto que este proyecto miliciano fue gestado en tiempos de la guerra y su concepción liberal ambicionó un cuerpo armado ciudadano de reclutamiento masivo (a veces forzoso, a veces voluntario) y por tanto descargado de los filtros estamentales del antiguo régimen. Normativamente, dicho cuerpo habría de gozar de una estructura administrativa centralizada y subordinada al gobierno civil. Baste aquí con señalar que –lejos de las cargas, los privilegios y el honor de los súbditos para con su rey– derechos y sobre todo obligaciones constitucionales del ciudadano como parte de la nación latían como el corazón mismo de esta milicia de naturaleza liberal que vertebraría largas décadas del siglo XIX español e hispanoamericano, y que por fortuna cada vez se encuentra mejor analizada.²⁶

Antes de abandonar la Península, retrocedamos un poco y vayamos al otro bando, el que con alfileres trató de encabezar José Bonaparte, pues ahí se proyectaron muy interesantes aportaciones normativas. Conforme las tropas napoleónicas iban conquistando la Península, el gobierno josefino (descendiente y heredero de las experiencias francesas de dos décadas de reclutamientos masivos) buscó crear y levantar una “milicia cívica” con la cual se buscaba fraguar simultáneamente la militarización de las regiones ocupadas y el control de su población. El esfuerzo normativo se hizo más notorio y persistente entre finales de 1809 y a lo largo de 1810. Bandos, edictos y avisos emitidos por

²⁵ Una de las autoridades en la materia sigue siendo el libro de Roberto L. BLANCO VALDÉS: *Rey, cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Madrid, Siglo XXI de España / Institució valenciana d'estudis i investigació, 1988. Estudios de caso fundamentales como de Pérez Garzón para Madrid abrieron una puerta para análisis locales y provinciales de la milicia que ha sido fructíferamente aprovechada en las últimas décadas: Juan Sisinio PÉREZ GARZÓN: *Milicia nacional y revolución burguesa. El prototipo madrileño, 1808-1874*, Madrid, CSIC, 1978.

²⁶ En los últimos años han proliferado estudios sobre las milicias decimonónicas y especialmente sobre la milicia nacional española operativa desde el Trienio Liberal en adelante. La mayor parte de estos estudios analiza sus características y peculiaridades regionales o provinciales. Un muy completo balance puede encontrarse en Jordi ROCA VERNET: “La milicia nacional o la ciudadanía armada. El contrapoder revolucionario frente al liberalismo institucional”, *Bulletin d'Histoire Contemporaine de l'Espagne*, 54 (2020) <https://journals.openedition.org/bhce/2598> [consultado por última vez el 19-04-2023]. Una muestra de la historiografía dedicada al fenómeno miliciano en el mundo iberoamericano de la primera mitad del siglo XIX puede verse en los artículos que integran el dossier coordinado por Nicolás DUFFAU y Álvaro PARÍS: “La política a través de las armas: milicias y fuerzas armadas en Iberoamérica (s. XIX)”, *Claves. Revista de Historia*, 6:11 (2020) <https://ojs.fhce.edu.uy/index.php/claves/issue/view/50> [consultado por última vez el 10-04-23].

distintas autoridades locales y regionales anticiparon, primero, e hicieron eco, después, del reglamento que José Bonaparte (o José Napoleón como se hizo titular en concordancia con el resto de coronas napoleónicas desperdigadas por media Europa) mandara publicar en Sevilla en febrero de 1810.²⁷ En síntesis, la normativa auspiciaba un alistamiento supuestamente voluntario, pero en realidad advertía que ningún vecino podía excusarse ante las citaciones de los jefes y solo quedaban exceptuados jornaleros y sacerdotes ordenados; más adelante, otros bandos como el que se emitió para Sevilla exceptuaron también a los enfermos, pero hicieron directamente obligatorio el alistamiento. Lo más destacable es que el objetivo explícito de este nuevo cuerpo ya era cuidar la tranquilidad interior de los pueblos y resguardar la quietud pública, propósitos muy presentes más adelante en los conflictos americanos. El reclutamiento generalizado se focalizaba en los varones de 17 a 50 años de edad, propietarios o con oficio conocido, de buena conducta, sin defectos físicos y con un mínimo de cinco pies de estatura (aproximadamente 1.40 metros). Las justicias de cada pueblo (y en el caso sevillano, los alcaldes de barrio) habrían de formar y remitir las listas o censos al intendente de provincia y este a su vez las pasaría al ministro de guerra; en Sevilla, eran los alcaldes de barrio los encargados de hacer las listas para remitirlas al ayuntamiento, corporación que habría de ponerlas a la disposición del gobernador en tanto autoridad militar. Cada batallón de milicianos estaría compuesto por seis compañías y cada una de estas habría de estar dotada de 82 soldados y una oficialía bien definida cuyo modo de elección habría de ser propuesto por los intendentes. Una vez que se formase cada batallón, se reuniría a presencia del ayuntamiento y el comandante correspondientes para prestar juramento de fidelidad. Sería responsabilidad de los ayuntamientos costear con los fondos de propios y arbitrios el vestuario y el corraje de aquellos que no pudieran hacerlo por sí; el armamento, en cambio, sería provisto por los almacenes del estado. Como salta a la vista, el perfil del miliciano no era propiamente popular, existía un vínculo jerárquico y estrechísimo con la estructura militar regular que además se encargaba del gobierno político y el ayuntamiento tenía responsabilidades fiscales, características todas que veremos repetirse en algún momento en el otro lado del Atlántico. Además, es particularmente importante subrayar que la encomienda de esta milicia era el orden público y el control de las convulsiones a nivel local.

Un decreto que buscó formar la milicia cívica en Madrid puede ayudar a redondear la impresión de estos afanes josefinos.²⁸ Con la finalidad, decía, de apoyar el respeto

²⁷ *Real Orden y Reglamento*, Sevilla, 6 de febrero de 1810; pero también *Edicto para la completa formación de los Batallones de Milicia Cívica*, Sevilla, 16 de marzo de 1810; *Aviso al público*, Sanlúcar de Barrameda, 10 de marzo de 1810; Nicolás GUYE: *Bando del General Gobernador de la Provincia*, Sevilla, 3 de marzo de 1810; todos disponibles en la Biblioteca Nacional de España (BNE).

²⁸ Dámaso GUTIÉRREZ DE LA TORRE, Corregidor de Madrid: *Decreto para la formación de la milicia cívica de Madrid*, Madrid, 7 de mayo de 1810. Cabe mencionar que este decreto reproducía un decreto de José Napoleón dado en Sevilla el 23 de abril de 1810.

a las leyes y conservar la quietud de los pueblos, este precepto obligaba a la formación de un batallón de milicia cívica en cada uno de los cuarteles en que estaba dividida la villa de Madrid, de tal manera que cada batallón llevaría la denominación del cuartel y estaría compuesto por 10 compañías de 100 hombres cada una. La composición de estos cuerpos habría de integrar a todos los padres o cabezas de familia con propiedad y arraigo de cualquier edad y hasta 60 años, así como los primogénitos de más de 17, los empleados civiles, los artesanos con tienda propia y los retirados militares; todos los cuales se consideraban inscritos desde la publicación misma del decreto y habrían de proceder a matricularse en la casa municipal. Los responsables del alistamiento serían los comisarios de barrio y tenía que ser la municipalidad la encargada de proponer oficiales, propuestas que luego pasarían al corregidor, al prefecto y al ministro del interior, quien podría aprobarlas. El mando de cada batallón residiría en un Oficial General con funciones de inspector y el servicio diario de la tropa quedaba reservado al comandante de la plaza. El decreto concluía en tono intimidatorio: «No es de esperar que ningún vecino, ó persona de las comprendidas en el precedente Real decreto, falte á lo que en él se prescribe, olvidando sus mas sagradas obligaciones, y su propio interes, que es el principal objeto de las benéficas intenciones del Soberano».²⁹

En suma, es posible advertir en estos proyectos cocinados en los violentos hornos de la guerra peninsular y de la Europa napoleónica el despunte de –cuando menos– dos tendencias milicianas. Por una parte, aquella que recuperaba la tradición ilustrada de la policía no únicamente en tanto buen gobierno sino más precisamente como instrumento de vigilancia urbana. En realidad, la era de las revoluciones no creó la concepción moderna de la policía sino que, a juzgar por estas tentativas, trató de militarizarla (o, de nuevo, “milicianizarla”); como es sabido, el siglo XIX y los estados nacionales lograron revertir esta propensión en la mayoría de los casos hasta terminar por profesionalizar (que no militarizar) a los cuerpos de policía, pero queda claro que en aquel contexto bélico la prioridad era vigilar y controlar los centros más poblados y, en esa medida, más problemáticos y más proclives a la disidencia política y a un tipo de resistencia colectiva. Por otra parte y como ha sido ampliamente estudiado y documentado, este es el tiempo definitivo de la milicia de carácter liberal que, amparada en marcos constitucionales, afinó en la figura del ciudadano la obligación de defender la patria (la nación) con el servicio armado.

Un escenario americano: impulsos reglamentarios en la revolución novohispana

Por sus dimensiones y por las características de su proceso independentista, uno de los escenarios americanos más adecuados para estudiar fenómenos milicianos es el del virreinato de la Nueva España. El levantamiento popular que propició la revolución en

²⁹ *Ibidem.*

1810 alcanzó tales niveles de movilización armada y de violencia que el régimen virreinal emprendió, casi siempre de manera improvisada y errática, varios tipos de reacciones represivas y contrainsurgentes cuyas características e implicaciones no es posible desmenuzar ahora. La tendencia reglamentaria y generalizadora que interesa destacar aquí fue aquella que, en sintonía con las demandantes e inéditas necesidades bélicas del momento, trató de respaldar la movilización coordinada de las unidades del ejército veterano y de las milicias provinciales disciplinadas que había disponibles para liberarlas de la responsabilidad de garantizar la “tranquilidad interior de los pueblos” y la “quietud pública”. Esa tendencia se materializó en tierras novohispanas en distintas formaciones milicianas de carácter local dotadas de su respectiva reglamentación y que nada tenía que ver con los existentes y anquilosados cuerpos urbanos que, a diferencia de las tradiciones vigentes en la Península, en la Nueva España de la segunda década del XIX se reducían a decadentes milicias gremiales (de los cuerpos de comercio) en México y en Puebla.³⁰

Primero, y como había ocurrido en la Península e iría ocurriendo en otras ciudades americanas, aparecieron los cuerpos de patriotas voluntarios de Fernando VII. Aristocráticos y ciudadanos, quedaron estigmatizados con su vinculación al golpe que, en México en septiembre de 1808, puso fin al gobierno virreinal de José de Iturrigaray y, con ello, a las tentativas de establecer una junta de gobierno en la Nueva España. Estos primeros cuerpos, tan antinapoleónicos como improvisados, dieron paso a los “Patriotas Voluntarios Distinguidos de Fernando VII” amparados en su respectiva *Ordenanza militar provisional* y en una serie de bandos instrumentales.³¹ Muy breve (apenas 10 artículos) y mandada publicar en diciembre de 1810 con la revolución insurgente ya estallada y propagada, esta sintética ordenanza buscaba refrenar las indisciplinas que habían desprestigiado a estos primeros «distinguidos y pudientes Patriotas» y que el recién llegado virrey Francisco Xavier Venegas lamentaba que no hubieran sido sujetos a ninguna ley hasta entonces, sobre todo en consideración de que dicha figura (la del Patriota Voluntario) había proliferado ya a lo largo y ancho del mundo hispánico fidelista y fernandista. En opinión del virrey, que para más señas era teniente coronel de los ejércitos del rey con experiencia reciente en la guerra contra el francés, el vacío reglamentario novohispano había provocado faltas de respeto y subordinación indignas del servicio militar. La omisión le resultaba tanto más llamativa a Venegas, pues en su calidad de gobernador de Cádiz había supervisado el devenir de los ya referidos Voluntarios de

³⁰ Carmen LOSA CONTRERAS: “La formación de la milicia urbana en la Nueva España”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, XXIV (2006), pp. 177-214. Incluye la transcripción de un sugerente proyecto de “Reglamento provisional para el régimen, gobierno y subsistencia del escuadrón urbano de caballería, que de las antiguas compañías de los tratantes de panadería, tocinería y curtiduría, se ha formado en esta capital”, fechado en 1790.

³¹ *Ordenanza militar provisional que debe observar el cuerpo de patriotas distinguidos de Fernando Séptimo de México*, México, Oficina de Manuel Antonio Valdés, 1810.

aquella plaza (a la sazón capital de facto de la monarquía española) durante los meses inmediatamente anteriores a su nombramiento como virrey de Nueva España. De tal manera que no parece aventurado suponer que dicha experiencia de gobierno llevó a Venegas a buscar replicar de algún modo el modelo miliciano gaditano en México, aunque con mucho mayores limitaciones y, a la postre, con mucho menor impacto.

Y es que, en efecto, la documentación revisada por Ana Lilia Pérez Márquez muestra que los cuerpos que se habían formado en la ciudad de México carecían de disciplina y sus jefes batallaban para meter en cintura a sus tropas, motivo por el cual Venegas distribuyó la ordenanza provisional para los Voluntarios de Cádiz pero los resultados fueron tan decepcionantes que los comandantes pidieron al virrey que emitiera una reglamentación específica para estos cuerpos.³² En consecuencia, Venegas dio a conocer aquella *Ordenanza militar provisional*, que disponía que todos los soldados, cabos y sargentos de Patriotas habrían de ser tratados en lo sucesivo como cadetes y que, al estar en servicio, habrían de mantenerse plenamente subordinados a sus comandantes. La ordenanza era particularmente meticulosa con las indisciplinas y se daba a la tarea de describirlas para que ningún alistado alegara ignorancia. Con esa intención, el documento se dedicó a enumerar, entonces, el abandono del puesto o de la guardia o de la patrulla, así como la insubordinación (y sus respectivas reincidencias) para trazar en consecuencia las debidas penas en los términos de la ordenanza militar de Carlos III y sus equivalencias contemporáneas en días de arresto. Quedaba claro que el espíritu de esta publicación era restrictivo y punitivo mucho antes que permisivo o convocante. Aunque su objeto era mantener la tranquilidad y el orden en la ciudad, no alentaba el alistamiento masivo ni pretendía apuntalar a los Patriotas como fuerza susceptible de combatir a la rebelión popular (podría haberlo hecho), sino que en realidad buscaba recuperar la disciplina del servicio militar restringiendo las actuaciones de estos milicianos. Amenazante, la ordenanza explicitaba castigos y penas, lo que en conjunto podría interpretarse a la luz de la desconfianza de la autoridad virreinal hacia estos milicianos en vista de su indisciplina y politización crecientes.

Una vez estallada la rebelión del Bajío, los impulsos reglamentarios milicianos dejaron de constreñirse a aquellos inoperantes cuerpos alistados en las ciudades principales y conformados por las elites locales (o, para decirlo con el lenguaje de la época, los vecinos principales), y en cambio brotaron pautas milicianas acaso más definitorias. Aunque hay constancia de tempranos proyectos y reglamentos provisionales para cuerpos urbanos específicos que habrían de abocarse a la «tranquilidad, buen orden y demás

³² Ana Lilia PÉREZ MÁRQUEZ: *Milicia urbana: los patriotas voluntarios distinguidos de Fernando VII de la ciudad de México (1808-1820)*, México, tesis inédita de Licenciatura en Historia, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa, 2004, p. 20.

finés del servicio del rey», como el del escuadrón de caballería de Toluca,³³ el más célebre de todos estos estímulos fue el llamado Plan Calleja, cada vez mejor considerado en la historiografía correspondiente.³⁴ Baste aquí con recordar que el *Reglamento político militar* que Félix María Calleja dictó en Aguascalientes en 1811 y al que dio indiscutible impulso una vez que fue designado virrey por el gobierno gaditano en 1813 estaba destinado a propiciar que las unidades de los ejércitos creados con la unión de militares regulares y milicianos disciplinados se dedicaran a la persecución y destrucción de los contingentes más importantes de rebeldes, justamente en la medida en que cada ciudad, villa o cabecera de partido habría de defenderse por su propia cuenta a través de la formación de un «cuerpo urbano de caballería o infantería» compuesto por todos los vecinos honrados según su clase y del cual 100 o 150 hombres tendrían que cumplir con el servicio diario (50 en los casos de las haciendas rurales).³⁵ Concebido como médula de su proyecto de “pacificación” y estructurado en 14 puntos, este fundamental reglamento militarizaba o milicianizaba la autodefensa de las comunidades a través de la creación de los referidos urbanos de nuevo cuño que, dirigidos por comandantes militares y jueces reales, habrían de ser armados y sostenidos con los fondos de arbitrios provisionales de los propios pueblos o, donde no los hubiere, con contribuciones forzosas equitativas y arregladas por una comisión nombrada por el cabildo local, disposición que habría dado vida a las llamadas “juntas patrióticas” cuya existencia no ha sido del todo explorada por la historiografía pero que habrían fungido como el eje de la fiscalidad local que permitió la subsistencia de estos cuerpos milicianos.

Al admitir con impotencia o resignación que las tropas del rey no podían ser omnipresentes en todo el territorio en el que se les requería, el Plan Calleja buscaba que cada individuo por sí mismo se convirtiera en un «dique al desorden, a la rapiña, al desenfreno y al asesinato». Como en los casos de la guerra peninsular, este reglamento eslabonaba la nueva milicia con la jerarquía militar al conferirle a los comandantes generales la atribución de nombrar comandantes de armas para cada sitio en que se erigieran estos cuerpos con la finalidad expresa «de que no haya más de un jefe y se eviten competencias y retardos», abriendo con ello la puerta de la unificación de mandos políticos y militares (en obvio beneficio de los militares) que tan difícil sería cerrar después.

³³ “Reglamento provisional para el régimen, gobierno y subsistencia del Escuadrón Urbano de Caballería que va a crearse en esta ciudad de Toluca con la denominación de Fernando 7º a expensas de sus vecinos, comerciantes y labradores de toda la jurisdicción del valle”, en AGN, *Archivo Histórico de Hacienda*, vol. 1990-3, f. s/n. Agradezco a Ángel Inurrigarro la localización de este documento.

³⁴ Por ejemplo, Juan ORTIZ ESCAMILLA: *Guerra y Gobierno. Los pueblos y la independencia de México: 1808-1825*, México, El Colegio de México / Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2014, pp. 103-114 y 131-156.

³⁵ Félix María CALLEJA: “Reglamento político-militar que deberán observar, bajo las penas que señala, los pueblos, haciendas y ranchos, a quienes se comunique por las autoridades legítimas y respectivas; en el entretanto que el excelentísimo señor virrey de estos reinos, a quien doy cuenta, se sirva hacerlo extensivo a todas las provincias que lo tuviere a bien”, Aguascalientes, junio 8 de 1811, en AGN, *Indiferente Virreinal*, c. 1695, exp. 5.

Al igual que en algunos reglamentos peninsulares, el alistamiento era una cuestión barrial que quedaba en este caso en manos de jueces mayores que podían ser auxiliados por curas. A quien, convocado, se negara al alistamiento, el reglamento amenazaba con el destierro. Se proyectaba que esta fuerza habría de ser rotativa pero permanente, que debía ocuparse de tareas como la vigilancia de caminos (en los que podría arrestar sospechosos) y la persecución de gavillas.

En definitiva, se trataba de una estructura que involucraba a las comunidades en las funciones de seguridad, de pacificación y de “purga”. Para su composición, a diferencia de los reglamentos dieciochescos, no se establecían más límites ni pruritos estamentales que el de los “vecinos honrados”, amplísima base a la cual, no olvidemos, se le permitiría la portación de armas (e incluso en algunos casos estas serían suministradas por los canales logísticos del resto de milicias y ejércitos movilizados). De esta forma, la que estaba destinada a convertirse en la base de la contrainsurgencia seguía cimentada, en realidad, en la noción de súbdito y en la defensa del rey, aunque las preocupaciones de vigilancia y control ya anunciaban otro lenguaje, otro tipo de estado.

Evidentemente falta analizar muchísimo mejor a esta peculiar milicia de origen acallejado, pero cada vez quedan menos dudas de su generalizada y determinante implementación que mucho habrá de explicarnos no únicamente su efectividad operativa, sino más aún su papel en la construcción de un tipo de orden que, germinado en los años revolucionarios, condicionó tanto la desintegración de la monarquía española en América cuanto la erección de los estados nacionales.³⁶ Por ahora me limito a señalar que, en esa lógica agregativa de la reglamentación miliciana, el Plan Calleja retoñó, a su vez, en derivaciones normativas que buscaron adaptar y precisar el proyecto de autodefensas comunitarias a regiones determinadas como Puebla³⁷ y la Comandancia del Sur (actual estado mexicano de Guerrero), como lo deja ver –gracias a la investigación de Anaximandro Pérez– el «Reglamento [...] de orden, método y gobierno de las compañías urbanas patrióticas», que para algunos pueblos dictó José Gabriel de Armijo en Tixtla en

³⁶ Ofrezco un acercamiento al caso del realismo popular novohispano en Rodrigo MORENO GUTIÉRREZ: “Militias and Popular Royalism during the War of Independence of New Spain”, en Andoni ARTOLA y Álvaro PARÍS (dirs.), *Royalism, War and Popular Politics in the Age of Revolutions, 1780s-1870s*, Cham, Palgrave Macmillan, en prensa. Dichas manifestaciones armadas novohispanas pueden ser contextualizadas y enriquecidas, por ejemplo, con lo que el propio París ha señalado para la Nueva Granada y Venezuela (además de la Nueva España) y lo que las aportaciones sobre el ámbito sur-andino (Perú, Alto Perú, Tucumán) ofrecen los artículos del dossier coordinado por Davio y Suyo Ñaupá. Véase Álvaro PARÍS: “Popular Royalism in the Spanish Atlantic. War, Militias and Political Participation (1806-1826)”, *Contemporanea*, XXIV:3 (julio-septiembre, 2021), pp. 381-411; Marisa DAVIO y Helbert J. SUYO ÑAUPA (coords.): “Contra la patria: actores realistas en el espacio sur-andino. 1809-1825”, *Naveg@mérica. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas*, 30 (2023) <https://doi.org/10.6018/navegamerica> [consultada por última vez el 12-04-23].

³⁷ Jesús BARBOSA RAMÍREZ: *Súbditos, ¡a las armas! La respuesta del Ejército Realista al movimiento de Independencia en la región Puebla-Tlaxcala, 1808-182*, Puebla, BUAP, 2009, p. 44.

1814 en su calidad de comandante general de la 1ª división del ejército del Sur.³⁸ Estructurado en tres capítulos (uno sobre obligaciones, otro sobre sueldos y percepciones y otro sobre fondos), el reglamento de Armijo “acomodaba” (como lo decía el propio comandante) el Plan Político Militar del virrey Calleja al montañoso y estratégico Sur novohispano.

Como es evidente, el célebre Plan Calleja apuntaba contra los perturbadores del orden y buscaba establecer, según sus propios términos, «la más exacta y severa policía», concepto que no tendríamos que interpretar de manera unívoca y en sentido moderno,³⁹ pero que da pie para recordar que precisamente en el año en que se publicó aquel proyecto (es decir, 1811) también se dio a conocer en la ciudad de México un reglamento de policía⁴⁰ con muchas de las características apuntadas en algunos casos de la guerra peninsular. Podría parecer una digresión en tanto que no se trata de normatividad militar o miliciana, pero me parece que en documentos de este tipo queda expresado el tránsito, por y para la guerra, de la antigua policía de la tradición ilustrada del buen gobierno a la contemporánea y muy precisa necesidad de imponer el orden mediante mecanismos de control y vigilancia. Ese reglamento ya señalaba que las principales obligaciones del gobierno (no del rey) eran, además de buscar la felicidad de los vasallos, «la paz y tranquilidad de todos sus dominios». Diferenciaba entre la honradez y la virtud, por un lado, y la malignidad y el vicio, por otro. Era la policía, aquí sí entendida como un cuerpo de vigilancia, la encargada de castigar la maldad, el crimen y el delito para restablecer y resguardar el orden y el bien público. El reglamento apuntaba el empeño por impedir la anarquía y el desorden: su lenguaje era moderno y nada en él remitía a la antigua legislación local sobre policía referente al buen gobierno.⁴¹

No sobra señalar que Calleja, en 1815, un poco antes de ser relevado del mando político del virreinato, decretó que todos los cuerpos urbanos que, al amparo de su reglamento habían proliferado bajo los nombres de patriotas o voluntarios, habrían de llamarse forzosamente y a partir de entonces “realistas fieles” (urbanos o rurales), orden que explica que a lo largo del gobierno de su sucesor –Juan Ruiz de Apodaca– esos cuantiosísimos y dispersos cuerpos milicianos se conocieran sistemáticamente como

³⁸ Anaximandro PÉREZ ESPINOZA: *Contrainsurgencia en el sur y rumbo de Acapulco (1814-1820)*, México, tesis inédita de Maestría en Historia, UNAM, 2018, pp. 87-90.

³⁹ Una interesante reflexión sobre la mutación del término “policía” en este contexto puede verse en Diego PULIDO ESTEVA: “Policía: del buen gobierno a la seguridad, 1750-1850”, *Historia Mexicana*, 239, (enero-marzo, 2011), pp. 1595-1642.

⁴⁰ “Reglamento de policía”, en Juan E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS: *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México*, ed. electrónica de Alfredo Ávila y Virginia Guedea, México, UNAM, 2010, v. III, doc. 72.

⁴¹ Un completo y sugerente estudio de estos agentes y sus implicaciones puede verse en Darío G. BARRIERA: “El alcalde de barrio, de justicia a policía (Río de la Plata, 1770-1830)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Débats, 2017, <https://journals.openedition.org/nuevomundo/70602> [consultado por última vez el 11-04-2023].

realistas.⁴² Para medir la relevancia de esta clase de fuerza resulta ilustrativo recordar que, a principios de 1821, Apodaca informó al gobierno metropolitano que contaba, además de los 40 mil efectivos que sumaban los cuerpos regulares, milicianos y expedicionarios, con un cálculo de otros 44 mil milicianos realistas (“urbanos”).

Es importante recordar que ese universo miliciano fue el objeto de los embates del liberalismo gaditano y, como ya se dijo, no tanto durante el primer periodo de vigencia constitucional (1812-1814) en que las Cortes no lograron acordar ni mucho menos instrumentar su proyecto militar acorde al espíritu igualitario de la constitución, sino más bien en el segundo periodo puesto en marcha a raíz del pronunciamiento de Rafael del Riego en 1820. En efecto, además de la reforma del Ejército que habría de materializarse con una nueva constitución militar –la Ley Constitutiva del Ejército, finalmente aprobada en junio de 1821–, que entre otras cosas (como la uniformidad de las jurisdicciones militares) vendría a acotar sus fueros, las Cortes de Madrid resucitaron y rearticulaban la idea de la Milicia Nacional anclada en las obligaciones ciudadanas. Amparada en la propia Constitución de Cádiz, la nueva fuerza pretendía construir la auténtica nación (española) en armas como principal garante del orden liberal. Como he tenido oportunidad de explicar en otro estudio, la Milicia Nacional fue instituida con diversos reglamentos que condicionaron que su erección y sus implicaciones fueran unas en la Península y otras en América.⁴³ Sin espacio para abundar en las fundamentales modificaciones que acarreó, me limito a señalar que los dos reglamentos que echaron a andar la Milicia Nacional en Nueva España en 1820 y 1821 terminaron por dislocar la estructura defensiva novohispana al abrir la posibilidad de que las comunidades constituidas en ayuntamientos disolvieran o reformaran sus cuerpos de realistas urbanos o rurales para erigir las respectivas milicias nacionales, y con ello dejaran de pagar las diversas contribuciones de guerra con que aquellos se sostenían. Dicho proceso, mucho más conflictivo y ambiguo de lo que usualmente se había creído, incidió de muchos modos en el advenimiento y desarrollo del movimiento trigarante de 1821, que terminó por destruir a la Nueva España como territorio integral de la monarquía española. No en vano este definitivo independentismo iturbidista asimiló y se apropió de la milicia nacional y de su particular reglamentación. Los vaivenes reglamentarios y las fascinantes y significativas trayectorias milicianas de los estados nacionales iberoamericanos, el mexicano incluido,⁴⁴ son otra historia, pero estas fueron sus bases.

⁴² Las implicaciones de esta transformación las estudié con mayor detenimiento en el artículo “Los realistas: historiografía, semántica y milicia”, *Historia Mexicana*, 263 (enero-marzo 2017), pp. 1077-1122.

⁴³ Rodrigo MORENO GUTIÉRREZ: *La trigarancia: fuerzas armadas en la consumación de la independencia. Nueva España, 1820-1821*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM / Fideicomiso Felipe Teixidor y Monserrat Alfau de Teixidor, 2016, pp. 89-138.

⁴⁴ La historiografía al respecto es profusa, me limito con referir una síntesis reciente que la reúne y comenta: José Antonio SERRANO y Manuel CHUST: *¡A las armas! Milicia cívica, revolución liberal y federalismo en México (1812-1846)*, Madrid, Marcial Pons, 2018. Un meritorio análisis de la reglamentación miliciana en una

Consideraciones finales

El estudio del mundo normativo ayuda a comprender la naturaleza del Estado en una circunstancia histórica dada o, más bien, el tipo de Estado y de sociedad que proyectó o supuso el legislador en un tiempo determinado. Considerar la reglamentación militar y miliciana americana no necesariamente contribuye a entender de manera directa a aquella sociedad, sino la forma en la cual los gobernantes la veían, los problemas y amenazas que creían enfrentar y parte del repertorio de soluciones que pretendían instrumentar. En esa medida, los ritmos, las prioridades y los objetivos del peculiar corpus jurídico con que se buscó regular a los cuerpos armados de la monarquía española a lo largo de sus procesos de reforma, crisis, revolución y disolución permite identificar, entre otras cosas, necesidades y exigencias, pero también una determinada relación entre gobernantes y gobernados y algunas de las concepciones sobre el lugar de América en la monarquía y el papel de sus súbditos, así como las muchas maneras en la que la crisis y la revolución las modificaron.

Este texto pretendía poner de relieve la importancia de la guerra y la movilización armada como productoras de normatividad y, además, la de la reglamentación como principio para entender en su debida complejidad a los cuerpos armados como imprescindible protagonista colectivo. Desde el punto de vista de la reglamentación, es posible advertir el tránsito del antiguo régimen al orden nacional a partir de las concepciones del servicio armado y la conversión de los súbditos fidelistas y vecinos privilegiados en ciudadanos en armas. De esta manera se realza la consideración de la ruptura colonial como una experiencia de movilización y de militarización que fue sedimentando un sinuoso pero revelador marco jurídico. Bajo esta perspectiva, es más fácil explicar el ascenso militar en la estructura política y en la toma de decisiones, pero a la vez su dependencia con universos milicianos siempre porosos, nunca enteramente delimitados y de muchos modos deudores de diversas (y a veces contrapuestas) tradiciones de servicio armado.

Con todo y sus lagunas y contradicciones, con sus ambigüedades e imbricaciones, la diversidad reglamentaria militar y miliciana resulta indispensable para entender en su debida complejidad el mundo armado hispánico que, previamente reformado, entró en acción en la era de las revoluciones y que, fiel expresión de las sociedades que lo produjeron, se convirtió en un elemento por completo condicionante tanto de la trastabillante vida política de las naciones hispanoamericanas decimonónicas, cuanto de la organización comunitaria de sus pueblos.

coyuntura específica puede verse en José Alexander SOSA RODRÍGUEZ: *La Milicia Cívica mexicana a través de algunos reglamentos estatales: un balance comparativo (1828-1834)*, México, tesis inédita de maestría en Historia Moderna y Contemporánea, Instituto Mora, 2022.

Por otra parte y como quedó dicho, el ámbito miliciano se cimentó en distintos impulsos normativos. Desde la compulsión reglamentaria dieciochesca que pretendió regular las nunca suficientemente eficientes (especialmente en América) milicias disciplinadas, hasta la liberal y ciudadana milicia nacional, los estatutos revelan diversas concepciones del Estado y sus necesidades más inmediatas. Ninguno de ellos, sin embargo, terminó por delinear con precisión la autonomía de la esfera civil que produciría más adelante el siglo XIX. Por el contrario: aquí encontramos, primero, súbditos que debían tomar las armas para defender con honor a su rey y a su patria (cada vez más controvertida y disputada) y, después, ciudadanos libres obligados constitucionalmente a prestar servicio armado en pro de la nación. En todo momento, las cambiantes jerarquías militares (virreyes, visitadores, intendentes, comandantes, etc.) trataron de controlar dicha movilización, tanto más necesaria en tiempos de guerra civil como fue, en cierto sentido, la independentista americana.

En este sentido, y entre muchos otros aspectos en los que cabría profundizar, sería necesario conocer mejor los procesos de elaboración de la normatividad militar y miliciana, además de los perfiles, tendencias e intereses de sus autores, así como su conocimiento de las realidades que buscaron regular. De esta forma podrían comprenderse mejor las intenciones y los resquemores gubernamentales que en las líneas anteriores quedaron casi siempre despersonalizados y abstractos.

La mirada a la reglamentación de estos años pone en la mirilla valores (no siempre cambiantes) y prioridades estatales que, a pesar de su importancia —y precisamente en consideración del mundo miliciano—, nunca terminaron de profesionalizarse: la seguridad interior y el orden de los pueblos. La guerra revolucionaria de principios del XIX en la monarquía española catalizó e hizo converger varios impulsos: el reformista y militarista de defensa colonial en tiempos de competencia imperial; el ilustrado y racional de policía y orden urbano; el contrarrevolucionario y contrainsurgente de represión y vigilancia interior; y el liberal y nacional de las obligaciones (armadas, pero no solo) del ciudadano. Mezclados y desprovistos de armonía, estos impulsos delinearon el nuevo orden parido por las revoluciones y modificaron territorialidades, agentes, fiscalidad y prácticas. En la medida en que logremos identificar que esos impulsos milicianos derivaron en dinámicas y sociabilidades distintas (aunque complementarias) a las propias de las fuerzas regulares cabrá, entonces, hablar de “milicianización”.

Aunque los modelos y los ritmos de la instrumentación miliciana fueron semejantes en la metrópoli y en las colonias, sus sensibles diferencias normativas pusieron en evidencia el lugar que ocupaba América en la monarquía y los mecanismos para gobernarla, defenderla y controlarla. Dicho de esta manera, en uno y otro lado del Atlántico hubo milicias urbanas, milicias disciplinadas, cuerpos de voluntarios y milicias nacionales, pero siempre su regulación fue diferenciadora, lo que se traduciría eventualmente en implantaciones de distinta naturaleza en uno y otro lugar.

En definitiva, reformas, crisis y guerras fueron matriz y pábulo de marcos legislativos que pretendieron construir distintos mecanismos de control político y social que, en su mayoría, terminaron por acelerar una tendencia a la militarización del orden público. Los estados nacionales resultantes de los procesos independentistas heredaron (y en muchos casos potenciaron) esa amalgama entre defensa soberana, tranquilidad de los pueblos y orden público y, en consecuencia, mezclaron también la vocación y el uso de las corporaciones destinadas a cada una de esas tareas. Los mecanismos con que, desde las leyes, las distintas instancias y cuerpos legislativos intentaron gestionar la guerra americana y establecer un tipo de orden y de control terminaron por alterar la naturaleza del gobierno colonial y, al final, por romperlo.